



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 110013342049-2018-00536-00
Demandante : **María Inés Cubillos Cadena**
Demandado : Gobernación de Cundinamarca
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento pensión de sobrevivientes
Actuación : Ordena dar traslado de las documentales aportadas

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, a partir del 1.º de Julio de 2020 para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El decreto dejó expresamente dispuesto que rige tanto para los procesos en curso como los nuevos, por lo tanto, se hace necesario revisar el estado del proceso y analizar si debe surtir alguna modificación en su trámite, y validar o no el impartido antes de la suspensión de los términos judiciales.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2021- En el artículo 51 de esta norma se dispuso que los

traslados deben hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, previó que cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, e prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

1. Caso concreto

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el día 27 de enero de 2021, se celebró audiencia de inicial en la que se ordenó al apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca allegar el expediente administrativo de la señora María Inés Cubillos, comoquiera que el medio magnético en el cual pretendió aportarlo, se encontraba vacío. De otro lado, se decretó como prueba de oficio, la totalidad del expediente administrativo del señor Juan Andrés Galvis quien en vida se identificaba con el número de cédula 3.225.699. Así mismo, se solicitó una certificación laboral del señor Juan Andrés Galvis, en donde se indicara el tiempo de vinculación, cargo, factores salariales devengados y por los cuales realizó cotización al sistema pensional.

El apoderado de la Unidad, el 2 de febrero de 2021, allegó a través del correo electrónico PABLOMURCIA09@HOTMAIL.COM, los expedientes administrativos de la señora María Inés Cubillos y del señor Juan Andrés Galvis (q.e.p.d), sin que se evidencie el cumplimiento del traslado de la documental a la contra parte. Así mismo, se advierte que no fue aportada la prueba que se decretó de oficio correspondiente a la certificación laboral del señor Juan Andrés Galvis, en donde se indique el tiempo de vinculación, cargo, factores salariales devengados y por los cuales realizó cotización al sistema pensional.

En ese orden de ideas, el Despacho ordenará **(i)** que por la Secretaría del Despacho se proceda a dar el correspondiente traslado a la parte actora de los expedientes administrativos de la señora María Inés Cubillos y del señor Juan Andrés Galvis (q.e.p.d), que aportó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca a través de su correo electrónico, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020. **(ii)** conceder el término de tres (3) días a los sujetos procesales para que en caso de objeción u observación frente a los mismos la manifiesten, señalando con toda precisión su solicitud con relación a los documentos; y **(iii)** requerir al apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca para que en el término de 5 días contados a partir del oficio que lo requiera, allegue la certificación laboral del señor Juan Andrés Galvis, en donde se indique el tiempo de vinculación, cargo, factores salariales devengados y por los cuales realizó cotización al sistema pensional, so pena de incurrir en desacato judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Por la Secretaría del Despacho, **dar** el correspondiente traslado a la parte

actora de los expedientes administrativos de la señora María Inés Cubillos y del señor Juan Andrés Galvis (q.e.p.d), que aportó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca a través de su correo electrónico, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días a los sujetos procesales para que en caso de objeción u observación frente a los mismos la manifiesten, señalando con toda precisión su solicitud con relación a los documentos

TERCERO: Requerir al apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca para que en el término de 5 días contados a partir del oficio que lo requiera, allegue la certificación laboral del señor Juan Andrés Galvis, en donde se indique el tiempo de vinculación, cargo, factores salariales devengados y por los cuales realizó cotización al sistema pensional, so pena de incurrir en desacato judicial.

CUARTO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

SÉPTIMO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 26 de mayo de 2021. CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
